

R.E.M. C/ W.M.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA
CI-00193-F-2024

Cipolletti, 29 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**"R.E.M. C/ W.M.A. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA" (EXPTE
CI-00193-F-2024)**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00193-F-2024-I0001, de fecha 31/01/2024, se presenta la Sra. R.E.M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Yamile Yauhar, interponiendo demanda por Compensación Económica, contra su ex conviviente el Sr. W.M., en los términos de los artículos 525 del CCC y art. 40 del CPFRN.

Manifiesta que mantuvo una relación afectiva con el Sr. W., de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente durante un lapso de siete años, desde el mes de febrero del año 2016, hasta el día 20 de agosto del año 2023, en el domicilio convivencial en calle sito Los A.N.1.d.l.c.d.C. y que fruto de dicha unión nacieron sus dos hijas A.V. y Á.V..

Relata que cuando quedó embarazada de su primer hija, se encontraba viviendo con su madre y estudiaba tres carreras, psicología social (en "V.P.E.d.P.S. y le faltaba un año para culminarla), Corredora y Martillera Pública (en la Universidad S.X.) y Pintura (en la Academia del A.T.P.).

Refiere que durante el segundo mes de embarazo se mudó sola a un departamento y que mientras duró el embarazo, el Sr. W. no realizó aporte alguno al sostenimiento de su persona y la gestación.

Relata que cuando su hija A.V. cumplió seis (6) meses decidieron mudarse con el demandado.

Manifiesta que iniciada la convivencia con el demandado, decidieron que ella se abocaría a la realización de las tareas cuidado de su hija y del mantenimiento del hogar, en tanto el demandado trabajaba fuera de la casa.

Señala que en el año 2017 nació su segunda hija A., quien nació con una discapacidad R.m.y.t.e.d.l., por lo que sus cuidados fueron de mayor carga para su parte.

Indica ese mismo año culminó la carrera de Martillera Pública y Corredora, aunque debió abandonar la carrera de Psicología Social.

Respecto al demandado, señala que en esa época, contaba con una carrera universitaria sin terminar y trabajaba para la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, y contaba con un patrimonio de un vehículo marca gol, modelo 2007.

Menciona que en el año 2022, se recibió de abogada en la Universidad de Siglo XXI, por lo que comenzó a trabajar en el estudio jurídico de su ex conviviente, en los horarios en que las niñas iban a la escuela, para poder aprender en la práctica de la profesión, sin cobrar nada por ello, porque supuestamente era parte del proyecto de vida en común con el demandado.

Continúa relatando que cada vez que expresaba su deseo de independizarse e iniciar su propio desarrollo profesional, el demandado siempre le decía *“tenes todo, no te quejes, hay muchas mujeres que no pueden cuidar a sus hijos”* y agrega que tales expresiones le generaban culpa al momento de iniciar proyectos personales.

Menciona que en el año 2022, compraron un terreno que pusieron bajo titularidad de ambos, y construyeron su casa la que cuenta con aproximadamente 300mts².

Detalla que mientras duró la relación, siempre sufrió por parte del demandado violencia psicológica y económica y agrega que hoy puede identificar que todas aquellas supuestas divisiones de tareas en el hogar, no

fueron más que manipulaciones sufridas por parte del demandado.

Señala que en el año 2023 los episodios de violencia eran cada vez más graves y frecuentes, que los gritos e insultos eran cada vez en un mayor tono en presencia de sus hijas y puntualiza que fue muy difícil para ella poder finalizar la relación, ya que dependía económicamente del demandado.

Refiere que firmaron un acuerdo privado con el Sr. W. (del cual no obtuvo copia) por el cual éste último, le compraría la parte de la vivienda en común sita en el barrio privado L.R., siendo la forma de pago un terreno sito en el loteo P.A.I., donde el demandado le construiría una vivienda para que pudiera mudarse allí con las niñas, con más la entrega de cinco mil dólares. Además, indica que pactaron que cada uno se quedaría con los vehículos adquiridos durante la unión convivencial, todo ello a cambio de que renunciara a reclamar por la compensación económica.

Agrega que la firma del “supuesto acuerdo” se hizo mediante una presión absoluta sobre su persona, que fueron a la escribanía el 11/08/2023, donde firmaron la documentación por la cual le cedía su 50% del inmueble en común y adquiría el terreno, entregando entonces el demandado la suma de USD 35.000,00.-no entregándole la diferencia que resulta de ambas escrituras por USD 5.000.

Indica que en este momento, aún convivían, pese a que la relación no estaba en sus mejores términos, hasta que se retiró con sus hijas, de la vivienda el 20/08/2023, tras haberse enterado de una infidelidad del demandado, hospedándose con su madre en la ciudad de Neuquén.

Relata que después de que abandonara la vivienda, el demandado, desconoció el acuerdo firmado, e inició el pedido de restitución de sus hijas.

Indica que radicó denuncias por violencia de género que tramitaron en los expedientes “R.E.M. C/W.M.S.V.(.C.y.”.E.M. S/ SITUACION LEY

2212" (Expte. JNQFA6-145843/2023).

Reitera que desde el inicio de la relación sufrió todo tipo de maltrato, vejaciones y humillaciones por parte del demandado, tanto verbales como psicológicas. Añade que esa violencia se manifestaba con el control permanentemente de todas sus acciones, ya que el Sr. W., ejercía constantemente un “chantaje emocional”, sólo se hacía lo que él disponía y ella debía soportar constantemente críticas y culpabilización por los más mínimos errores, palabras de desaprobación, descalificaciones y desvalorización permanentemente.

Manifiesta que si bien, el progenitor demandado estuvo presente en la crianza económica de sus hijas, no así en lo emocional y agrega que tras la separación éste no hizo más que hostigarla por todos los medios posibles.

Indica que la vida en común con el Sr.W. se basó en una relación de asimetría, donde los roles asignados en la dinámica familiar, no hicieron más que replicar un modelo patriarcal, donde las mujeres se abocan al cuidado del hogar e hijas, en el ámbito privado, y el hombre quien provee económicamente, desempeñándose en el ámbito público.

Manifiesta que la realidad que atravesaba la sumergió en un cuadro depresivo y de ansiedad -adjunta certificado médico.- ya que no sólo el demandado había hecho todo para impedir el vínculo con su hijas, sino que también la había estafado económicamente.

Menciona que al finalizar la unión convivencial, el desarrollo profesional y patrimonial del Sr. W., se evidencia en los bienes que detenta bajo su titularidad, esto es la Vivienda de aproximadamente 300mts.2 en un barrio privado, la Camioneta V.A.m.2.d.A., una lancha, el Estudio jurídico en funcionamiento, con actuación profesional en las Provincias de Río Negro y Neuquén, con inicio de actividades en el año 2018 sito en calle 2.d.M.8.d.l.c.d.C. y su participación como socio de la firma N.P.S.C.3.c.f.d.c.e.6.. Finalmente indica que también trabaja en relación de

dependencia para la Provincia de Río Negro, en la A.d.R.T.d.e.a.2. a la fecha.

Destaca que el demandado inició sus actividades económicas, bajo el Régimen de Monotributo con la categoría A en el año 2018. Desde entonces, fue cambiando de categoría hasta el año 2022, donde ya se encuentra bajo el Régimen de Autónomos. En consecuencia a su parecer, todo su crecimiento profesional y económico, lo obtuvo mientras duró la unión convivencial.

Mientras que por su parte, su patrimonio al finalizar la unión convivencial, asciende a un terreno adquirido con los fondos de “supuesta” venta de la vivienda que fuere sede de la convivencia, sito en P.A. y el Vehículo C.O.m.2.d.O.

Resalta que se vio imposibilitada de desarrollar su profesión (de martillera y corredora pública), mientras duró la convivencia, por abocarse al cuidado exclusivo de sus hijas y encargarse de todas las tareas del hogar y que tampoco le fue posible ejercer ya que se encontraba trabajando en el estudio jurídico del demandado, sin recibir ningún rédito por ello.

Peticiona que se cuantifique la compensación económica en relación al ingreso que hubiese generado si, en vez de abocarse con exclusividad a las tareas de cuidado, hubiese desarrollado su profesión de martillera y corredora pública, por lo que solicita se fije la compensación en la suma equivalente cuarenta y dos mil dólares, con más sus intereses moratorios y detalla que dicho monto se obtiene de calcular a cuanto hubiese ascendido su comisión si hubiese vendido una propiedad por año, con un valor promedio de cien mil dólares estadounidenses, con una comisión legal por cada transacción del 6% del valor del inmueble, por el tiempo que duró la convivencia (7 años),

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0001, la actora

adjunta Formulario de agotamiento de instancia prejudicial de mediación.

Que en fecha 21/02/2024, se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento N° CI-00193-F-2024-E0007, de fecha 08/05/2024, se presenta el Sr. M.W., por derecho propio, con su propio patrocinio letrado y el de la Dra Adriana Almendra. efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Relata que al inicio de pareja no mantuvieron una relación formal con la actora, sino hasta alcanzados los primeros meses de vida de su hija mayor A..

Manifiesta que previo a la convivencia con la Sra. R., siempre se esforzó para lograr tener un trabajo que le diera sostén económico para poder recibirse de abogado y que además criaba a su hijo Á. -producto de un relación anterior- y dedicaba las horas libres al estudio para así lograr mejores ingresos.

Manifiesta que trabaja en la A.d.R.T.d.e.a./s.T.f.1.h.e.2.y.p.c. y que logro recibirse en el 2016.

Refiere que su hija A.n.u.1.d.A.d.2. y durante los primero meses de vida residió únicamente con su madre en la ciudad de N., donde él se trasladaba a cuidarla en las tardes y a pernoctar junto a ella, mientras la actora dedicaba ese tiempo a sus estudios.

Menciona que a mediados del 2016 empezaron con la actora una relación formal y pública y a fines ese año empezaron a convivir en una vivienda que les prestó su familia y donde se desarrolló toda la unión convivencial sito en los Alerces 1391 de esta ciudad.

Detalla que en esa etapa comenzó a recibir destratos de la actora, que se fueron tornando cada vez más frecuentes y empeorando continuamente, en escalada hasta llegar a insultos y agresiones.

Señala que en abril del 2017, nace su segunda hija Á..

Puntualiza que en ese período, él trabajaba a la mañana como

dependiente de la A.d.R.T.a.l.m. y desde su horario de retiro 13.30 hs, se hacía cargo de las niñas para que la actora pudiera estudiar, en ese momento la carrera de Martillera Pública en la universidad Siglo XXI.

Indica que cuando logró recibirse, a fines de 2017, la actora decidió que no quería trabajar, sino que era su deseo continuar estudiando la carrera de abogacía, y no ejercer la profesión de martillera ya que no le gustaba, manifestando que solo la había elegido por un proyecto que tenía con su padre de montar una inmobiliaria.

Señala que en marzo de 2018 se matriculo como abogado, comenzando a ejercer su profesión laborando en su domicilio, en horario de la tarde, mientras ejercía el cuidado de su dos hijas, mientras que la actora seguía estudiando la carrera de abogacía.

Reitera la forma en la que se desarrollaba la dinámica familiar, durante la mañana cuando él trabajaba en relación de dependencia, la Sra. R., estaba en casa con una persona que ayudaba con las tareas del hogar (utilizando con las empleadas, siempre la contratación informal, por un período de meses,) y desde la dos de la tarde hasta la noche, él se encontraba en la casa al cuidado de sus hijas mientras la actora estudiaba y se capacitaba.

Refiere que en el 2019, su hija más grande comenzó jardín de infantes, en la escuela E.L., estando los traslados a la escuela para ingresar y retirar a A. y de A. a terapia (quien padece un retraso madurativo leve y realiza distintos tratamientos como estimulación visual, neurolingüística, psicomotricidad), a su cargo, ya que la Sra. R., no manejaba.

Manifiesta que todo el dinero que ganaba se invertía en el bienestar de la familia, ya que mantenían un nivel de vida aceptable.

Expone que en el año 2020, por la epidemia del Covid19, se encargo del cuidado de sus hijas, quienes no asistían a la escuela, por lo que solicitó licencia durante todo ese año, estando exceptuado de asistir a la Agencia de

Recaudación Tributaria de manera presencial y durante ese período los episodios de violencia se volvieron diarios, y hasta habituales para él y sus hijas.

Relata que el año 2021, sus dos hijas comenzaron a concurrir a la escuela E.L., por lo que solicito un cambio de horario laboral de 7 a 13 hs., para poder llegar a tiempo y llevarlas a la escuela, ya que alega su progenitora nunca se preocupó por ello.

Detalla que la actora salía hasta altas horas de la noche, se acostaba tarde, consumía bebidas alcohólicas y se ponía agresiva teniendo constantes ataques hacia su persona y agrega que atento la corta edad de sus hijas no se atrevía a hablar de separación.

Refiere que por la relación que mantenían y por un principio de solidaridad familiar de todo lo que adquirió con frutos de sus ingresos y donaciones familiares, lo inscribió a nombre de ambos.

Agrega que con sus ingresos compró un auto para la actora para que tuviera movilidad propia y a su vez pudiera ayudarlo con los traslados de las niñas.

Asimismo indica que adquirió un terreno con sus ingresos pero escriturado en partes iguales con la actora, acto de buena fe que realizó a pesar de conocer la letra de la ley, no obstante yo decidió compartirlo con ella, situación que luego lo llevó a la necesidad de comprarle su parte (con un préstamo familiar y el fruto de los ahorros de su vida).

Manifiesta que durante el año 2022, la relación entre ellos era insostenible, por lo que se mudo a la vivienda que fuera de su madre (la que se encuentra contigua a la vivienda familiar) coincidiendo ese año, con la posibilidad de montar una oficina con atención al público y con el año en que la actora se recibe de abogada, pero continuaba con la misma postura, negándose a comenzar a trabajar de su profesión.

Alega que a su modo de ver, el desinterés de trabajar de la Sra. R. se

funda en que cuenta con ingresos por percepción de alquileres que posee en la ciudad de Neuquén, ya que tiene propiedades a su nombre que le generan ingresos suficientes.

Denuncia que tales ingresos jamás ingresaron a formar parte del caudal económico de la pareja, atento los gastos de sus hijas siempre fueron cubiertos exclusivamente por su parte.

Reitera que por su parte, a pesar de encontrarse separados, alentaba a la actora a trabajar, brindándole un lugar en su oficina, dándole la posibilidad de que cuente con un espacio físico y para iniciar su profesión.

Señala que tuvieron un intento de recomponer su relación en el verano de 2023, pero no fue posible y finalmente en abril de 2023, se separaron definitivamente, siendo las causas de la separación las infidelidades de la actora. Refiere que al momento de la separación acordaron de forma extrajudicial que cada uno conservaría el vehículo que habían registrado a su nombre, pese a que la actora no lo utilizaba porque no manejaba.

Y respecto al terreno que adquirió durante la vigencia de la unión convivencial -inscripto a nombre de ambas partes- indica que existía sobre el mismo una pequeña construcción y que el valor del 50% que le compro a la actora se fijo en USD 50.000 aunque en la escritura se declararon solo usd\$40.000 por una cuestión impositiva, los cuales percibió en mano y utilizo para comprarse otro terreno en la ciudad de C. en USD 35.000, añade que dado su nivel económico, la Sra. R. vendió un propiedad que poseía en A. y con dicho dinero adquirió una vivienda en la ciudad de N., donde reside actualmente.

Menciona que en Agosto de 2023, la actora unilateralmente cambia el centro de vida, de sus hijas trasladándolas a N., pero que actualmente las niñas volvieron a vivir con él.

Reitera que él se hizo y hace cargo del cuidado de las niñas.

Indica que al momento de la separación, pese a no haber aportado

ingreso alguno, la actora pudo quedarse con un vehículo c.o.d.O. a su nombre y cincuenta mil dólares que utilizó para adquirir un terreno en la ciudad de C., por lo que indica es claro a su parecer el hecho de enriquecimiento que acontece en su patrimonio a raíz de la relación de pareja, atento pese a no haber hecho aporte alguno, su patrimonio se vio incrementado.

Agrega que actualmente la Sra. R. posee un patrimonio abultado no aporta tareas de cuidado de sus hijas como tampoco aporta cuota de alimentos, señala que es una mujer joven de 34 años, que culminó la unión convivencial con dos títulos de grado, que le permiten trabajar de manera independiente o en relación de dependencia.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

Que en fecha 07/08/2025, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0010, se agrega informe de RENAPER.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0011, se agrega informe de AFIP.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-I0013, se agrega informe del Registro Público de Comercio.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0014, se agrega informe del RENAPER y de CAAVO.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0043, la actora adjunta los Informes del CIMARC y Colegio de Abogados de Neuquén. Y mediante presentación CI-00193-F-2024-E0044 acompaña respuesta de la escuela "Vínculos".

Que en fecha 13/09/2024, se amplía el auto de apertura a prueba.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0019, se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0046, la actora adjunta respuesta del Colegio de Martilleros de Río Negro.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0021, se agrega informe de la Inspección General de Justicia.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0047, la actora adjunta respuesta del Colegio de Martilleros de Neuquén.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0049, el demandado adjunta respuesta de su empleadora.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0050, la actora adjunta el informe del RPI, sobre los bienes inscriptos a nombre del demandado.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0051, el demandado adjunta respuesta de la Escuela E.L..

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0026, se agrega informe de la UNCO.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0028, se agrega informe de la Municipalidad de Cipolletti.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0030, se agrega informe de la Municipalidad de Neuquén.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0032, se agrega informe de la firma Neuquén Pymes.

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0035, se agrega informe de la Universidad S. XXI.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0059, la actora adjunta Informe Nominal Nacional Histórico, expedido por el DNRPA

Mediante presentación CI-00193-F-2024-E0060, la actora desiste de la prueba informativa (A.d.A.T.P.).

Que mediante movimiento CI-00193-F-2024-I0041, se agrega informe del ARCA.

Que mediante presentación CI-00193-F-2024-E0076, el actor adjunta informe del RPI de la Provincia del Neuquén dando cuenta de las propiedades inscriptas a nombre de la actora y mediante presentación CI-00193-F-2024-E0076, adjunta informe dominial histórico de la actora.

Que mediante presentaciones CI-00193-F-2024-E0075 y CI-00193-F-2024-E0079, se agregan informes del RPI de la provincia de Río Negro.

Que en fecha 31/07/2025, el demandado desiste de la prueba informativa a CAAVO oportunamente ofrecida.

Que en fecha 09/09/2025, se decreta la caducidad de la prueba informativa ofrecida oportunamente por la parte demandada al C.E. y en fecha 11/09/2025, en virtud de la amplitud probatoria que rige en la materia (ART. 5 CPF) se agrega el informe adjuntado por el demandado mediante presentación CI-00193-F-2024-E0084 del Centro E..

Que en fecha 25/09/2025 la parte demandada desiste de la confesional oportunamente ofrecida.

Que en fecha 15/10/2025 obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de A.A.N.S.B.S.R.P.A.S.D.M.S.M.A.D.S. y en fecha 18/11/2025, se reciben las testimoniales de la Sra. R.J.G., alegando los abogados a viva voz.

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El presente trámite fue iniciado por la Sra. R.E.M., a los fines de obtener una compensación económica por la suma equivalente a cuarenta y dos mil dólares -con más sus intereses moratorios- contra quien fuera su conviviente, el Sr. W.M.A., alega que existe al cese de la convivencia un desequilibrio económico entre ambos, en función a los roles de género que desempeñaron durante la vigencia de la unión convivencial.

Indica que sus tareas en la pareja se vieron reducidas a ejercer las tareas de cuidado de sus hijas y al mantenimiento del hogar, viéndose

imposibilitada de desarrollar sus profesiones y que como correlato de tal situación el demandado dedicó su tiempo a su desarrollo profesional y laboral, viendo éste último ampliamente incrementado su patrimonio al cese de la convivencia.

Calcula el monto de la compensación considerando la comisión legal que hubiese obtenido si desarrollaba su profesión de martillera y corredora pública, desde que se recibió en el año 2017 y durante los siete años que duro la convivencia, si hubiese vendido una propiedad por año, con un valor promedio de cien mil dólares.

Mientras que el demandado, solicita el rechazo de la acción interpuesta, alegando que durante la vigencia de la unión, estaba a su cargo la mayoría de las tareas de cuidado de sus hijas y que fue voluntad de la propia actora no desempeñar actividad laboral alguna, concentrando ésta su tiempo y esfuerzo en sus estudios.

Asimismo indica que a su entender no existe un desequilibrio económico producido por cese de la convivencia, ya que las partes suscribieron un acuerdo privado de división de bienes que le permitió a la actora concluir la relación con un patrimonio superior del que poseía al del inicio de la misma.

Marco Jurídico:

A los fines de analizar la procedencia de la acción corresponde determinar el marco normativo aplicable a los presentes, establece el art. 524 del CCC: “Cesada la convivencia, **el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación.** Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo

que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”

Por lo que, para su procedencia la normativa exige el cumplimiento de tres requisitos: "El primero sería la **existencia de una unión convivencial y su cese**. El segundo requisito, es **el empeoramiento de la situación del conviviente** que la reclama, muchas veces tiene que ver con una división de roles en la cual uno de los miembros de la pareja relegó, por ejemplo, su vida profesional para cuidar a los hijos y que el otro pudiera desarrollarse más en su vida laboral. Esto, al momento del cese, coloca a quien relegó su profesión en una situación de desventaja: menos preparado y experimentado para el mundo del trabajo en el cual le costará insertarse. Este integrante de la pareja será quien, luego de la separación, sufrirá un menoscabo que tiene derecho a que sea recompensado. El tercer requisito es el adecuado **nexo de causalidad entre el desequilibrio manifiesto y la ruptura**. El desequilibrio tiene que existir en el momento de la ruptura, no pudiendo ser generado por situaciones sobrevinientes al rompimiento del mismo. Para esto habrá que ver la evolución de los patrimonios de cada miembro de la pareja en los distintos momentos del vínculo especialmente el tiempo anterior al cese, pero también frente al cese y en los momentos posteriores al mismo". (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado. Anotado. Marcelo López Mesa, Eduardo Barreira Delfino. Tomo 5 A, pág. 381).

Así las cosas la procedencia de la acción incoada se ve reducida a una cuestión probatoria donde las partes deben acreditar los requisitos previamente mencionados.

Tal lo dicho por la doctrina: "La prueba es necesaria cuando los hechos constitutivos de la relación procesal requieren ser verificados ante la diversidad de versiones llegadas al proceso en los escritos de postulación y réplica. Además no cualquier hecho se prueba, sino los que sean útiles y conducentes para lograr un resultado probatorio; el requisito es que estén

incorporados al proceso, sin posibilidad de llegar a ellos por vía de inferencia o deducción...en virtud del principio dispositivo que rige en esta materia, el objeto de la prueba se restringe a los hechos alegados por los litigantes en la debida oportunidad procesal" (La prueba en el proceso civil de Río Negro, 1° Ed., Osvaldo A. Gozaini, pág. 30).

Si bien el principio dispositivo -antes mencionado- constituye un norte en el paradigma del derecho privado, lo cierto es que la normativa vigente obliga a que la valoración de la prueba se rija por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad ya que de este modo se procura dar efectividad a las garantías de procedimiento en este caso de singulares características (710 del C.C.y C.N.).-

La apreciación de la prueba debe realizarse a través de la óptica de la perspectiva de género, siendo ello esencial a los fines de evitar un abuso del derecho, resultando evidente que a la hora de acreditar los hechos alegados existen ciertas limitaciones que surgen del propio reclamo.

Tal lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad."(BA-26980-F-0000 - LLEBANA, MARINA C/ YASCO, ANTONIO S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(f) (S / CASACION) 02/02/2023- STJ).-

Esta perspectiva se evidencia como una herramienta esencial para eliminar desigualdades creadas a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir del sexo biológico. Tal lo señalado por el art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, la perspectiva constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar

la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal.

En el mismo sentido, se ha considerado que la compensación “Es una herramienta legal con fuerte perspectiva de género. En efecto, como la organización social sigue estructurada en torno a la distinción en la asignación de las funciones productivas al género masculino y las tareas de cuidado al femenino, las mujeres se encuentran estructuralmente en situación de desventaja. Porque las tareas de cuidado, a pesar de su evidente contenido económico, son labores que no generan las mismas posibilidades de desarrollo económico que aquellas productivas (Las Uniones convivenciales Regulación en el Código Civil y Comercial y su impacto en el ordenamiento jurídico. María Victoria Pellegrini. 1° Edición, Erreius 2017. Pág. 193)”.

Ahora bien, habiendo considerado previamente el marco normativo del presente caso y la manera en la que la suscripta realizará la apreciación de la prueba, corresponde ingresar al análisis de la causa, a los fines de establecer si se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción.

Primer requisito: EXISTENCIA DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL Y SU CESE

Las partes reconocen la existencia de la unión convivencial siendo ambos coincidentes en señalar que su unión convivencial se extendió desde el año 2016 hasta el año 2023.

Ambos indican que la convivencia se desarrollo en la vivienda propiedad de un familiar del demandado, sito en calle L.A.1.d.l.c.d.C..

Naciendo fruto de su unión -conforme fuera acreditado por las actas de nacimiento acompañadas- sus dos hijas A.V.W. (fecha nacimiento 17/08/2015) y Á.V.W. (el 19/04/2017).

Segundo requisito: EXISTENCIA DE UN DESIQUILIBRIO DE

LA SITUACIÓN de la ACTORA QUE SIGNIFIQUE UN EMPEORAMIENTO EN SU SITUACIÓN ECONÓMICA.

Debo reiterar tal lo supra referido, que a los fines de evaluar la procedencia de la acción, corresponde analizar cuál era el patrimonio de cada miembro de la pareja durante el inicio de la relación y su posterior evolución hasta el momento del cese.

Siendo necesario mencionar que la Sra. R. no detalló en la demanda, con que bienes propios ingreso a la unión convivencial, lo que complica la tarea de la suscripta de determinar la existencia o no del desequilibrio alegado, en tanto se carece de uno de los parámetros de comparación para tal tarea.

Amén de lo mencionado, debo señalar que las partes reconocen la existencia de un acuerdo privado de división de bienes, aunque difieren sobre el alcance de su contenido.

Sus versiones convergieron al señalar que cada uno, mantendría la titularidad de sus respectivos automotores (la actora conservaba la propiedad un C.O. modelo 2015, Dominio O. y el demandado una V.A. modelo 2018, dominio A.) - hecho acreditado con los informes incorporados del RPA.

Asimismo, indicaron que durante la unión, adquirieron un inmueble sito en el barrio privado L.R. y acordaron que el demandado le compraría a la Sra. R. el 50% del mismo, existiendo diferencias en cuanto a la forma en la que se concretó esa venta.

Refiere la actora que la forma de pago consistió en un terreno sito en el loteo P.A.I. (más el compromiso del Sr. W. de construir allí una vivienda para que pudiera mudarse con las niñas) con más la entrega de cinco mil dólares en efectivo, relatando en su presentación la Sra. R., que al concurrir a la escribanía para la firma de las correspondientes escrituras, el demandado entregó solamente la suma de treinta y cinco mil dólares para

adquirir el terreno a la vendedora, no entregándole los cinco mil dólares acordados por la diferencia de ambas escrituras.

Por su parte el demandado alego que sobre el inmueble en común, existía una pequeña construcción -bases de la casa- por lo que las partes fijaron el valor del 50% de la actora, en la suma de cincuenta mil dólares, declarando cuarenta mil en la escritura por una cuestión impositiva, percibiendo tal suma la actora y utilizando treinta y cinco mil dólares para comprarse otro terreno en esta ciudad, quedándole quince mil dólares en mano. Refiere además, que la Sra. R., vendió una propiedad que poseía en A., adquiriendo con dicho dinero una propiedad en la ciudad de N.

Ahora bien, a la luz de los hechos relatados por los ex convivientes, corresponde ingresar al análisis de las constancias incorporadas en autos.

El registro propiedad de Neuquén, dio cuenta que se encuentra inscripto a nombre de la Sra. R. el inmueble "*MATRICULA: 03-21237/4, Inscripción Inmueble:39091 Confluencia.*"

Surgiendo del mentado informe las "titularidades históricas" de la misma, habiendo estado bajo su titularidad los siguientes inmuebles: "*5.A.d.2.h.0.6.C.d.0.h.0.3.C.d.1.h.0.*"

Mientras que el RPI de esta provincia mediante Nota de fecha 16/05/2025, dio cuenta que se determinó el siguiente bien inscripto a nombre de la actora "*MATRICULA: 0.T.1.i.*" y posteriormente mediante nota de fecha 30/05/2025, señaló que "*NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de R..*"

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, se desprende que previo al inicio de la relación y durante la vigencia y posterior cese, la Sra. R., contaba con diferentes inmuebles a su nombre ejerciendo su libre disponibilidad, tal como lo acredita el informe de titularidad histórica remitida por el RPI.

Mientras que el RPA de Río Negro, refirió que la Sra. R., es titular

actual del 50% de la *"V.A.D.2.A.M.2.d.A.d.e.<.s.1.s.1."* y el 100% *"C.O.1.<.s.1.2.D.O.d.e.2.. En consecuencia tal informe acredita que durante la vigencia de la unión convivencial la Sra. R., se constituyó en titular registral de dos automotores.*

Además se acreditó que durante la convivencia, la actora logró capacitarse en dos carreras universitarias, reza el informe remitido por la Universidad S. XXI *"R.E.M.... es egresada de esta Casa de Altos Estudios de las carreras: Martillero y Corredor Público y Abogacía. Habiendo finalizado las mismas con fecha 05/04/2018 y 29/07/2022 respectivamente."*

Profesiones que no ejerció durante la vigencia de la unión. Los informes remitidos tanto por el Colegio de Martilleros de Neuquén, como el de Río Negro, dieron cuenta que la actora no se encuentra ni Colegiada, ni Matriculada en sus respectivos institutos.

En tanto el Colegio de Abogados de esta ciudad informó que la Sra. R., se matriculó en el año 2023.

Respecto al desempeño laboral que la actora alega haber efectuado en el estudio jurídico del demandado, la testigo W., mencionó que la misma, *"trabajo muy poquito tiempo"* en el estudio, *"antes de eso no trabajo"* y agregó que le habría ofrecido trabajo a la actora *"un par de veces"* pero que ésta *"siempre me dijo que no... irse todos los días a N. a trabajar le generaba inconvenientes de como organizarse... ella siempre me dijo que con las nenas no podía trabajar."*

El análisis precedentemente efectuado no permite tener por acreditadas las conductas obstruccionistas o manipulaciones que la Sra. R., alega haber recibido de parte del demandado y que le impidieron desarrollar alguna actividad laboral, independizarse e iniciar su propio desarrollo profesional. De lo manifestado por la actora se desprende que la misma incurre en un relato al menos contradictorio en su demanda, al

indicar por un lado que el demandado no le permitía trabajar, manifestando luego que lo hacía en el estudio jurídico sin recibir beneficio económico.

Debo señalar que las tareas de cuidado que alega haber desplegado durante la convivencia la Sra. R. serán desarrolladas más abajo en el acápite pertinente.

Ahora bien, con relación al demandado, tal como fuera reconocido expresamente por el mismo, al inicio de la relación se encontraba cursando l.c.d.a.y.t.p.l.A.d.R.T.

Tal relación laboral fue acreditada por el informe remitido por su empleadora, que en su parte pertinente reza: *"Sr. M.A.W.... se encuentra en relación de dependencia para este organismo."*

En tanto que el informe remitido por la UNCO indica que el demandado: *"rindió la última materia de la carrera de abogacía el 18 de octubre de 2016 y según informe del área de Títulos de la Universidad Nacional del Comahue con fecha 19 de mayo de 2017 se le otorgó el diploma."*

Habiéndose matriculado en los colegios de abogados de Neuquén y de esta ciudad en el año 2018, conforme rezan los respectivos informes *"se encuentra inscripto en este Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén... desde el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho"* y *"se encuentra matriculado en el Colegio de Abogados Alto Valle Oeste, con fecha de matrícula 02/03/2018."*

A su vez se incorporó en autos el informe de AFIP indicando que el Sr. W., *"a la fecha se registra inscripto en éste Organismo en la actividad de SERVICIOS JURIDICOS, GANANCIAS PERSONAS FISICAS e IVA desde el período 06/2022 y registra Aportes en Línea por GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO."*

Respecto a los bienes registrables propiedad del demandado, el informe del RPI señala que se encuentra inscripto a su nombre el

"INMUEBLE: PARCELA 34 QUINTA 062 CIPOLLETTI. NC: 03-1-M-062-34. SUPERFICIE: 1503,63 MTS2. MATRICULA: 03-24049. TITULAR 1/1." y el informe del RPA, menciona que es el titular actual del Dominio "A., Marca: VOLKSWAGEN, Modelo: AMAROK DC 2.0L TDI 180 CV 4X4 758 Tipo: PICK-UP; Año Modelo: 2017."

Resta mencionar que la actora no logró acreditar la calidad de socio del demandado en la firma N.P.S., la mencionada firma indicó que el demandado *"no integra como accionista a N.P.S.. Dicha persona le presta servicios como consultor jurídico."* A su vez, sobre este punto el Registro Público de Comercio indicó que el demandado: *"no se encuentra inscripto ni en trámite el contrato social, cambio de jurisdicción o apertura de sucursal en esta provincia de una sociedad denominada ".P.S.b.n.t.s."*

Así las cosas, luego de haber realizado una comparación de la situación patrimonial de los ex convivientes al inicio del matrimonio y al momento de producirse la separación, se aprecia que la actora no logró acreditar el desequilibrio económico en el que funda su pretensión, es que tal lo señalado la actora no sólo fue beneficiada con la incorporación de bienes a su patrimonio al momento de la separación (automotores e inmuebles en Neuquén y Río Negro), sino que además logró capacitarse en dos carreras universitarias (Martillero y Corredor Público y Abogacía) y si bien no se desempeñó laboralmente en ninguna de ellas durante la convivencia, no demostró que tal hecho, tuviera su asidero en la división de las tareas -de cuidado de sus hijas y del hogar- invocadas por su parte, ni en las supuestas conductas obstruccionistas que habría desplegado el demandado.

Respecto a las tareas de crianza y cuidado de las niñas A.y.Á. durante la vigencia de la unión:

Tanto las testimoniales como la prueba informativa producida, dieron cuenta durante la vigencia de la unión convivencial fueron ambos

progenitores quienes ejercían las tareas de cuidado de las niñas y no eran ejercidas exclusivamente por la actora en función del rol de género, como expuso en la demanda.

Las testigos ofrecidas por la actora (S.y.A.A.) indicaron que era la Sra. R., quien se encargada principalmente de la crianza de su hijas y que si bien *"no trabajaba de manera formal, trabajaba manteniendo el hogar"*, debiendo aquí puntualizar que las testigos reconocieron que el trato con la actora y su grupo familiar no era diario sino más bien ocasional, ya que no residían en la zona.

Mientras que la Sra. S., tía del demandado, precisó que durante la convivencia mantenía un trato diario con el grupo familiar, toda vez que residía en el inmueble contiguo, compartiendo un patio sin medianera, detallando que durante esa época era el Sr. W., quien se ocupaba del cuidado de sus hijas *"hacia la cena, las bañaba, las hacía acostar..."* mientras que la Sra. R. se dedicaba a estudiar. Preciso además, que las partes contaban con una empleada doméstica que se dedicaba exclusivamente a cuidar a las nenas.

En tanto que la Sra. S. - madre de una compañerita de Á.- refirió que habitualmente era el demandado quien las trasladada tanto a actividades escolares como extraescolares durante esa etapa.

En autos, además se incorporó la prueba informativa remitida por la empleadora del demandado, reflejando que el progenitor solicito la modificación de sus horarios a los fines de hacerse cargo del traslado y crianza de sus hijas. Reza el informe en su parte pertinente *"solicito cambio de horario de 7.00 hs a 13 hs, el cual fue autorizado, con el motivo de poder trasladar sus hijas a la escuela, que ingresan 13.15 hs. Dicha modificación horaria se encuentra vigente desde el año 2019. Se hace saber que conforme legajo de dicho agente, ingreso a laborar para este organismo en fecha 01/04/2007. Actualmente reviste la situación de plantel*

permanente categoría 13 - profesionales dentro de la ley 1844. Por último, se informa que se encontró de licencia por atención y cuidado de sus hijos menores durante la pandemia conforme resoluciones por coronavirus, comenzando la misma el 17/03/2020 hasta el 18/01/2021."

Resta mencionar que durante el proceso de separación tanto el testigo D., como la terapeuta de e.v.d.Á., especificaron que era el progenitor de las niñas, quién ejercía las tareas de cuidado (ya que se encontraba diariamente con ellas y las trasladaba a las terapias correspondientes).

Por lo expuesto no puedo más que concluir y reiterar que la actora no logró acreditar que la pareja haya organizado la división de tareas de cuidado en función de los roles de género, la prueba producida reflejó que el demandado, ejercía un rol activo en las tareas de crianza de sus hijas, además de trabajar y sostener económicamente al grupo familiar.

Finalmente, debo señalar que tras la separación, fue el progenitor quien se responsabilizó de la crianza de las niñas, tal como refleja el informe de fecha 02/12/2024, remitido por el colegio al que asisten, el que señala que el progenitor: *"ha demostrado un compromiso en el acompañamiento escolar de sus hijas, quienes asisten nuestra Institución Escolar. Es quien se encarga del ingreso y egreso del establecimiento escolar de sus niñas, respetando los horarios establecidos. Ha asistido a todas las reuniones convocadas por los docentes referentes, mostrando interés en el proceso educativo de sus hijas. Cumple visando el cuaderno de comunicaciones áulico y correos institucionales, recepcionandolos y dando respuesta en tiempo y forma."* (Escuela E.L.)

Queda por añadir que en los autos vinculados "W.M.A.C.R.E.M. S/ MEDIDA CAUTELAR" (EXPTE CI-00190-F-2026), se dispuso que el cuidado de las niñas sea ejercido exclusivamente por el demandado, mediante resolución de fecha 10/03/2026.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que la actora no ha logrado

acreditar los requisitos para la procedencia de la acción,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda incoada.

II.- Costas por su orden conforme lo normado por art 19 CPF.

III.- Regular los honorarios de la Dra. Yamile Yauhar, por el patrocinio de la actora en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) y los honorarios del Dr. M.W. y el de la Dra Adriana Almendra, por el patrocinio del demandado en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) en conjunto, dejando constancia que para la regulación se ha tenido en consideración el objeto del trámite, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9,50 de la Ley 2212). CÚMPLASE CON LEY 869.-

IV.- Notifíquese a las partes y Caja Forense, de conformidad a lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7